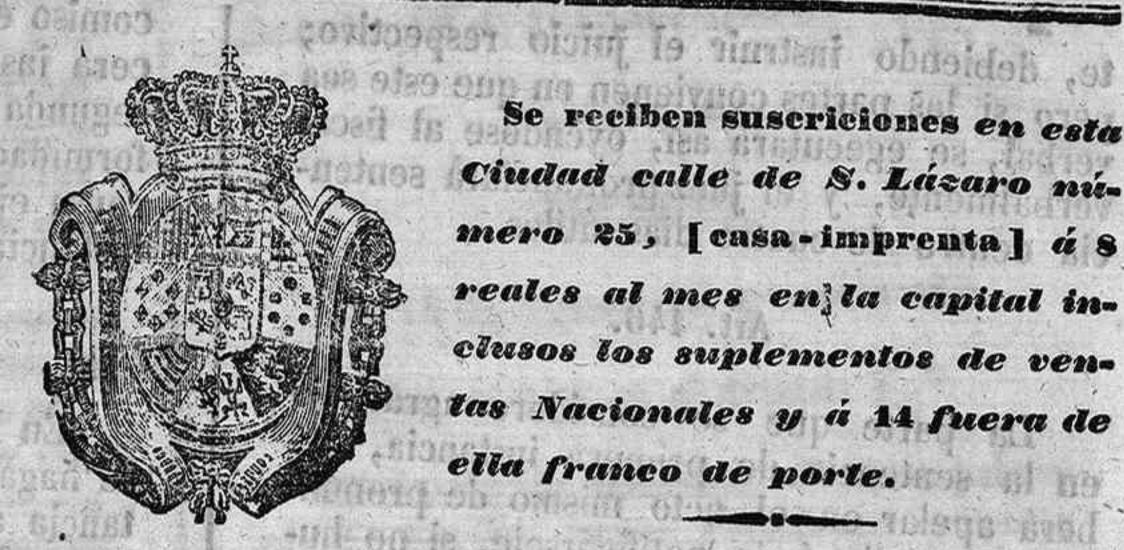
instancia, mempro que la seniencia da El Boletin Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semedical at least the sink when

to 2000 peace, admitted for

Las reclamaciones y anuncios, se remitirán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.

of gravisacia on .6193701



Se reciben suscriciones en esta Ciudad calle de S. Lazaro mimero 25, [casa-imprenta] á 8 reales al mes en la capital inclusos los suplementos de ventas Nacionales y a 14 fuera de ella franco de porte.

bun set area otoroso etta na eb agicin' en los juicios do Magaiajara. ve ia Sprovincia

our really of July sognith este juice to the ARTICULO' DE OFICIO.

mugis à regul mada cheun sup si tog , leular

Número 380.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

S. M. se ha servido nombrar à D. Bruno Verde Comisario de proteccion y seguridad pública de esta Ciudad, que desempeñaba igual destino en la de Siguenza.

Lo que se inserta en este periódico, para conocimiento de los Alcaldes de la Provincia. Guadalajara 25 de Julio de 1844. — Rafael de Navascués.

Ja cansa principals no debiendo el juez adiquirios si no.1886 d.mwMren precisamento

oup sommen admain, soi no asionalani and

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS Canales y Puertos.

Esta Direccion general ha señalado el dia 7 de Agosto prócsimo à las 12 de su mañana en la sala de la misma para los segundos y últimos remates del arrendamiento por dos años de los portazgos si-Eguientes col no notom our estrolamonado

El de Guadalajara en la cantidad de 100,000 crs voisnes a la direccion generon et

El de Almadrones en la de 40,000 rs. vn.

El de Juhera en 45,740 rs. vn. of ob om

Los administradores de las aduanas ma-

El de Alcolea del Pinar en 32,330 rs. vn.

Las condiciones, aranceles y reales órdenes referentes à fa contrata estaran de manifiesto en la portería de la misma Direccion, debiendo advertir á los licitadores que se han modificado en virtud de real orden algunas condiciones de los pliegos ante-

the special of cuairo welling the riores, cuya advertencia se hace à fin de que no pueda en ningun tiempo alegarse ignorancia por los interesados - Madrid 24 de Julio de 1844.

-nob dustojem or nominas. ARANCEL GENERAL

de aduanas maritimas y fronterizas de Mébretone es chi gico de 1843.

(Continuacion al número 89) el testimonto al interpando.

Art. 144.

En los juicios de comiso cuyo valor no exceda de 500 pesos, son inapelables las sen-tencias, de primera instancia y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco dias útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este de creto, para exijir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él, ó de haberse fallado contra ley expresa. Admiten segunda instancia los juicios de

comiso cuyo v. 244 ctrAda de 500 pesos;

reporto si mo pasa de 2000, la sentencia de En el caso que se interponga apelacion, y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará, á mas tardar dentro de veinte dias útiles de haber recibido el testimonio de que habla el art. siguienverbal, para la revision y demas efectes pre-

venidos en el artículo 144. Si el valor de-

. Rolliston.

VIERNES 26 DE MULEO DE 1814.

Art. 146.

La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella á de notificársele, si no hubiere asistido al juicio y el juez estará obligado á darle dentro de veinte y cuatro horas útiles testimonio del extracto y la sentencia con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.

Art. 147.

A las veinte y cuatro horas útiles de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas, que distare un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido se anotará por el juzgado la hora en que se entrega, el testimonio al interesado.

Art. 148.

En el caso de que no se apelare de la sentencia, ó de que apelada no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el artículo 146, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el artículo 147, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.

de est è de lic. 646 . 17Aado contra lev ex-

Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de 500 pesos; pero si no pasa de 2000, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme o revoque la de primera; quedando el juez obligado en todos casos á remitir dentro de cinco dias útiles al tribunal de tercera instancia la causa, ó el extracto del juicio si fue verbal, para la revision y demas efectos prevenidos en el artículo 144. Si el valor de-

comiso excede de 2000 pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera; pues en este caso, causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

Número 90.

Art. 150.

En los recursos que conforme á derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que se interpongan de los juzgados de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

Art. 151.

Cuando de los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

Art. 152,

Los juicios sobre incidencias criminales no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

Art. 153.

Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos si no cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

Art. 154.

Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas en el término de tres dias testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios á la direccion general de alcabalas y contribuciones directas con informe de lo que sobre el asunto les ocurra y la direccion dirigirá al Gobierno los citados documentos, exponiendo lo que parezca justo y arreglado.

ob butter no obsolitions Art. 155 our remaind the following and the following articles.

Los administradores de las aduanas ma-

niciones de caballeria, Herradures y claves ritimas y fronterizas y los contadores ó interventores de ellas, son y serán reputados partes por la hacienda pública en los juicios de comisos aprehendido en sus oficinas ó por sus subalternos. Igual caràcter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos ó en virtud de sus órdenes podrán en consecuencia todos ó alguno de los empleados referidos apelar y hacer todas las gestiones y demandas que pertenecen à las partes presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado y sin que se les exijan costas.

Art. 156.

Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los participes en el comiso no pudieren pagarlos sino enagenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que à satisfaccion y responsabilidad del administrador queden efectos cuyo valor pueda garantir doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes ó al dueño ó consignatario, sino cuando haya recaido en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos durante el juicio no causa derecho de almacenaje. Exceptúanse del depósito prevenido en este artículo los efectos fácilmente corruptibles y los inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo ques fuere de justicia, oidas las partes. ast der nechneuene es oup sel kobel gebesim.

tiendia o casus do, 781 a.traio, apricanduso sa v

valor at demuniante y aprobação en los Por el presente decreto, no solo estan facultados para celar, promover y hacer la aprehension de todo fraude à la hacienda pública los gefes generales y particulares de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores ó de resguardos, y toda clase de empleados civiles militares, sino tambien todo estante y habitante de la república.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Tacubaya à 26 de Setiembre de 1844.=Antonio Lopez de Santa-Anna. Ignacio Trigueros, Ministro de Hacienda

Jevanadores, Diademas, Dijes, Escupi-Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. = Dios y libertad. Mejico Setiembre 26 de 1843,=Trigueros. v sillas de monime dachures, l'ebillas Hos-

DECRETO. Ob sovald service

Marios. Inconsarios Labonates. James. James.

January de distributed and the language.

de 14 de Agosto del presente año

Que se cita en el Articulo 8.º

Ministerio de Hacienda-Seccion primera-El Excmo. Señor Presidente provisional de la republica se ha servido expedir el decreto que sigue:

» Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la Republica mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando proteger la industria nacional, dando ocupacion y medios de subsistencia á la clase menesterosa, y aprovechando los muchos elementos de que abunda el territorio de la Republica, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en esta villa y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se prohibe bajo la pena de comiso la importacion en la Republica de los articulos siguientes:

Coches, quitrines y toda clase de carruajes extrangeros. Monturas. Sombreros armados y en fieltro. Muebles de todas clases. Fortepianos. Muñecos y juguetes de todas clases, characters, continued and sor

Las manufacturas de oro, plata y cobre dorado o plateado que se expresan a continuacion, inferried selection region area erreid

Todo efecto de tiraduria. Acetres. Aderezos. Albortantes. Alzamesas. Anforas. Angarillas ó aceiteras. Anillos. Aretes. Arracadas Atriles. Avios de barba, como bacias, picheles, jaboneras. (Vèanse en sus letras.) Azafates. Azucareros. Bacias. Bacinicas. Báculos y varás para imágenes. Bandejas. Bejuquillos. Blandones y blandoncitos. Bombillas. Botonaduras, Brazaletes, Braserillos, Broches de capa. Cadenas. Caseteras. Cálices. Campanillas. Candelabros Candeleros. Idem de mesa. Candiles. Canuteros Cartucheras. Cajas para polvos. Chapetas para sombrero. Cigarreras, Cintillos Ciriales, Colgantes, Collares. Copas. Copones. Cristos. Cruces. Cubiertos. Cucharas. Cucharones. Cucharitas. Cuchillos. Custodias. Dedales. Despabilade-

ras. Devanadores. Diademas. Dijes. Escupideras. Fruteros. Fuentes. Golas. Guarniciones de armas, de morriones. de monturas y cualesquiera otras. Guarniciones de frenos y sillas de montar. Hacheros. Hebillas Hostiarios. Incensarios. Jaboneras. Jarras. Jarros Jarrones. Juegos de servicio de café. Lamparas. Llaves de reloj. Mancerinas. Mancuernillas. Marcos. Medallas. Medallones. Navetas. Oblederas. Palanganas. Palas de charretera. Palmatorias. Patenas. Peinetas. Picheles. Platillos. Platos. Platones. Pozuelos, Prendedores de pecho y de pelo. Presentallas. Pulseras Punzones. Puños de baston. Pureras. Resplandores. Ramilletes. Recados. de escribir, ó en piezas sueltas que se verán en sus respectivas letras. Relicarios. Salseras Saleros. Salvaderas Salvillas. Soperos. Sortijas Tazas. Tenacillas para fumadores y cualesquiera otras. Tinteros. Trinchadores. Tumbagas y tumbagones. binajeras. Visos.

do protegor la industria, nacional, dando ocu-Los artefactos de hierro y acero que se expresantodonen enlabandoevorga y inagratannem

at ab objectives to abunda our de faminom Abrazaderas. Acicates. Agujetas. Alambre. Aldabas. Aldabillas. Aldabones. Alesnas Alicates. Almohazas. Argollas para portar llaves. Idem para cortinas. Armazones de hierro con cabos de madera, Cuerno ó hueso para sierra de manos. Anzuelos. Aros de hierro para piperías Ayunques ó yunques. Azadas. Azuelas. Badiles. Balanzas y romanas. Barrenos. Berbiquis. Bigornias Bisagras. Bocados de hierro para frenos. Braceritos Bruzas. Buriles. Cadenas de hierro y collares para perros. Calderas. Camas. Canastillos, cestillos y corquillos, Candados. Candiles, Cantoneras. Carruchas ó garruchas. Catres. Cazos. Cepillos. Cinceles. Cepos de hierro para coger animales. Cerraduras, cerrajas, cerrojos, Chapas. Chocolateros Clavazon de hierro, como son clavos y tachuelas de todas clases y tamaños inclusos los estoperoles de lo mismo para toneleros. Compases de solo hierro. Conteras. Cortauñas Cuchillas. Cuerdas para instrumentos de música. Dedales Despabiladeras. Destornilladores, Entenallas, Tornos o tornillos. Escoplos. Escribanías Eslabones para chispa. Espuelas Estribos. Estufas. Fallebas. Fieles Figuras para marcar libros de pasta. Flejes para piperias. Fresnos. Frontinas. Ganchos, Ganchos para dentistas. Garlopas. Ga. tos o lirones, Goznes. Gúrvias. Hachas Hachuelas. Hebillas. Hebillaje para guar-

niciones de caballeria. Herraduras y clavos para dichas. Hierro labrado par.: balcones y rejas, palanquetas, pisos y mazos grandes. Hilo (Vease alambre.) Hijadas. Hoces y gnadañas. Hornillos Lamparas. Limas. Lirones (Véase gatos.) Llaves para escopetas y pistolas. Llantas. Marmitas. Martillos. Mazos grandes. (Véase hierro labrado.) Moldes. Muelles para herraje de puertas Idem para coches. Ollas. Pailas Palanquetas. Palas y paletas. Palmatorias. Parrillas. Pasadores. Pasadores ó abrazaderas para el pelo. Per nios. Pesas. Pestillos. Picos. Planchas para ropa. Poleas. Puños de espada. Bastrillos. Rastros para desterronar Rejas para ventanas. Rejas para arar. Romanas. Sacacorchos ó tirabuzones. Sacatrapos. Sartines ó sacabocados. Sierras. Sortijas y ganchos para cortinas Tableros o ladillos. Tachuelas. (Véase clavazon.) Taladros. Tases. Tenazas para rizar. Tenazas para chimenea. Tenazas para zapateros. Idem de fundir Tirabragueros. Tornillos. Tornos. Tranchetes. Yunques (Vease ayunques.) Toda manufactura de hoja de lata y de cinc.

Art. 2. C La prohibicion de que habla el artículo anterior comenzará á tener esecto á los cuatro meses de publicado este decreto en la capital de la República, respecto de los cargamentos que lleguen á los puertos del Seno Mejicano, y á los seis meses para los que se conduzcan á los puertos del mar del sur golfo de californias y mar de la alta California. gob la minolupoje

chos efectos durante el juicio no causa de-Art. 3. 9 Las existencias que haya para comerciar de los efectos que nunca han debido introducirse en la República, seran enagenadas ó reembarcadas en el término de seis meses, pasado el cual serán decomisados todos los que se encuentren en las tiendas ó casas de comercio, aplicándose su valor al denunciante y aprehensores en los términos que previene la pauta de comisos, sin perjuicio de exigirse á los tenedores una multa desde diez á trescientos pesos, aplicable á la hacienda pública en los términos que disponen las leyes. Toballa di la contrata dantes del cuerpo de celadores é de res-

Por tanto mando se samprima publique

Anna. Ignecio Trigueros, Ministro de Hacienda

gulfaraunion) a class de centrales civiles y militares, sino tembien todo estante y

habitante de la ropublica.

de Settembre de 18 Les 18 Les de Ruiz y hermano. La de Settembre de Settembre de 18 Les de 18 Le

(c) Ministerio de Cultura 2006